

# El traspaso del impuesto de Consumo de Lujo a los Ayuntamientos

La importancia y trascendencia que, dentro del régimen económico municipal, implica el traspaso de la Contribución de Consumos de Lujo, en su tarifa 5.ª, a los Municipios, hace interesante un somero estudio sobre su conceptualización y posibilidades. Son antecedentes inmediatos del impuesto de Consumos de Lujo, los de Usos y Consumos y Subsidio al combatiente y ex combatiente; por Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de abril de 1939 se publica el primer texto refundido del entonces Subsidio al combatiente, y en sus artículos 7.º y 8.º se especifican los recargos integrantes de dicho impuesto, distribuidos en apartados que se numeran del A) al L1), desde el 20 por 100 de recargo sobre ventas de tabacos, consumiciones en bares y cafés y extraordinarias en hoteles, en perfumerías, etcétera, y del A) al H) para las especiales íntegras de los días sin postre y plato único, 10 por 100 sobre aparatos de radio, y tasas especiales sobre licencias de caza, salvoconductos, etc. Conceptos que experimentan modificaciones a virtud del Decreto de 9 de noviembre de 1939 y Orden de 29 de enero de 1940, para desaparecer definitivamente con tal denominación de Subsidio y pasar a la de Contribución, a virtud de la ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940, cuyo capítulo V integra los impuestos de Usos y Consumos y antiguo Subsidio al combatiente, a tenor de los artículos 90, 93 y concordantes, distribuyéndolos en cinco tarifas, cuya 5.ª y última se denomina «Consumos de Lujo».

Es esta tarifa 5.ª de Consumos de Lujo la que, a virtud de la base 26 de la ley de Bases de Régimen Local, el Estado cede a los Ayuntamientos a partir de 1.º de enero de 1946, para cuya aplicación el Ministerio de Hacienda dictó una importante circular en 31 de oc-

tubre último—inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de noviembre—, y debiendo en su desarrollo atenerse los Ayuntamientos a las normas en vigor para este tipo de Contribución, las ya dictadas y que se dicten en lo futuro; examinaremos, brevemente y de modo utilitario y práctico, cuanto se refiere a su aplicación y posibilidades; los conceptos cedidos de la tarifa 5.<sup>a</sup> a los Ayuntamientos comprenden los epígrafes 18 al 33, ambos inclusive, exceptuándose el 31, referido a coches-camas y coches-salones que explotan los ferrocarriles.

Los referidos conceptos y su valoración son, por tanto, a este tenor:

Epígrafe 18.—Veinte por ciento sobre el precio de venta, incluido el recargo en el servicio o por cualquier otro concepto, de las consumiciones o ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos; se exceptúan las ventas en confiterías para su consumo fuera de las mismas, siendo el precio no superior a 25 céntimos por unidad u 8 pesetas kilo.

Epígrafe 19.—Diez por ciento del precio de consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y lujo, en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa; el gravamen comprende el servicio, considerándose como minuta especial la superior a 30 pesetas, y si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás de bares, estas partidas tributarán, con independencia, al 20 por 100.

Epígrafe 20.—Diez por ciento de los precios de las ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para ser consumido fuera de ellos.

Epígrafe 21.—Veinte por ciento de los precios de venta de artículos de confitería (dulces, caramelos, bombones, turrone, mazapanes, etcétera) en establecimientos de ultramarinos y similares, exceptuándose las que por unidad no excedan de 25 céntimos o por kilo de 8 pesetas y el chocolate no preparado para su consumición crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento de venta.

Epígrafe 22.—Treinta y dos por ciento del importe de localidades de representaciones cinematográficas.

Epígrafe 23.—Treinta por ciento del importe de los espectáculos públicos donde se crucen apuestas; en las apuestas se tributará por

el 2 por 100 sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta pérdidas, ganancias, deducciones ni comisiones por ningún concepto ; se exceptúan las carreras de caballos, que conforme al

Epígrafe 24.—Tributarán al 15 por 100, y sus apuestas se liquidarán al 2 por 100 en la forma anteriormente señalada.

Epígrafe 25.—Quince por ciento del importe de las corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similar.

Epígrafe 26.—Quince por ciento del importe de todos los espectáculos de carácter deportivo, incluso en localidades bonificadas a los miembros de la Sociedad directiva, que satisfarán el importe conforme los precios que figuren para el público en las localidades que ocupen ; las Sociedades deportivas, presentando con la debida antelación el billete en la oficina municipal, para su sellado, podrán acogerse al sistema de presentar al siguiente día de la celebración del espectáculo, en dicha oficina municipal, factura de liquidación del impuesto de localidades vendidas, acompañadas de las no vendidas, comprobándose la liquidación por el personal municipal, siendo deducibles las localidades no vendidas y gratuitas que determina el Reglamento de Espectáculos, pero no las llamadas de favor ; el Ayuntamiento podrá acordar la intervención de la taquilla cuando lo estime oportuno.

Epígrafe 27.—Cincuenta por ciento del precio de entrada y del de la consumición en cabarets, salones de baile y similares—con derecho a consumición o sin él—, entendiéndose por precio de entrada el en conjunto reclamado o aceptado como pago o donativo, sin distinción alguna por razón del fin inspirador del espectáculo ni su carácter recreativo.

Epígrafe 28.—Sobre los juegos celebrados en establecimientos públicos o de recreo, siendo para billar, dominó y naipes 50 céntimos por hora y jugador, si se ventila dinero, y 25 céntimos caso contrario ; mah-jongg, parchís y similares, 25 céntimos por hora y jugador ; se exceptúan ajedrez y damas. La percepción inicial será siempre por hora entera, pudiéndose fraccionar, pasada ésta, por medias horas sucesivas.

Epígrafe 29.—Quince por ciento del precio de entrada en juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo y cualquiera que se celebre en lugar cerrado o acotado.

Epígrafe 30.—Quince por ciento sobre el precio de entrada de los demás espectáculos, o juegos no reseñados o exceptuados anteriormente.

Epígrafe 32.—Cinco por ciento del servicio urbano de taxis.

Epígrafe 33.—Quince por ciento y diecisiete por ciento, respectivamente, de los servicios de peluquería de señoras y caballeros que no sean los de arreglo ordinario.

Los Ayuntamientos podrán concertar el abono del impuesto referido en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 27, 28, 32 y 33, por así autorizarlo, a la Administración, la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943, constituyéndose los gremios conforme disponen las bases 34 a 38 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926, con la modificación de no formar parte de los gremios funcionarios de la Administración, recayendo, por tanto, la Presidencia en la persona que designe el gremio (las bases señaladas especifican responsabilidad solidaria del gremio por el total íntegro de la cuota a repartir y sus recargos; obligación de distribuirse individualmente el importe que corresponda; designación de un clasificador por cada 50 agremiados, elegido, como el Presidente, por el Gremio, designando entre ellos un síndico, y si no lo hicieren actuará como tal el clasificador de más edad; un representante por cada 100 agremiados, elegido por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y colegios oficiales; el actuar la Junta por mayoría de votos siendo de calidad el del Presidente; ser base del reparto la consideración de capital, volumen de ventas, número y clasificación de dependientes, obreros o empleados, valor en venta y renta del local, número y apreciación de elementos de explotación e importancia industrial del lugar o calle donde radique el negocio; ser gratuitos los cargos del gremio y efectuar el reparto la Junta, aunque se nieguen a intervenir los representantes de los Colegios o Cámaras y contribuyentes agremiados), que podrá recabar de las oficinas municipales, antes y después del concierto, los datos recaudatorios precisos para debido cumplimiento de su misión, siendo de su cuenta las partidas fallidas.

El procedimiento ejecutivo de cobro se ajustará al Estatuto de Recaudación de 28 de diciembre de 1928, por medio de Agente ejecutivo municipal, y la cifra base del concierto será la del importe total de recaudación en 1945—facilitado por la Administración de Rentas a los Municipios—, incluido los expedientes liquidados, más un tanto por ciento, como ocultación, de 30, 35 y 40 por 100, respectivamente, según que el Municipio pase del millón de habitantes, sea capital de provincia (población con Subdelegación de Hacienda), o no reúna estas condiciones; la duración del concierto será de dos años,

prorrogables cada uno de no avisarse las partes por escrito con tres meses de antelación al vencimiento. El gremio repartirá el total de la cifra señalada, según volumen de operaciones de venta de cada agremiado, sin que pueda disminuirse por concepto alguno, incluso premios de cobranza, partidas fallidas, etc.; la alteración implicará revisión solicitada, por cualquiera de las partes, que produzca variación, en la cifra del concierto, superior al 10 por 100.

El importe del concierto se ingresará anticipadamente por meses o trimestres naturales, y como garantía depositará el Gremio importe de un trimestre en arcas municipales, pudiendo el Ayuntamiento establecer la inspección que estime oportuna sobre las oficinas gremiales; transcurrido un año podrá rescindirse el concierto a petición de cualquiera de las partes, previo aviso con los tres meses señalados, y la rescisión coincidirá con el comienzo de un período trimestral; también se produce rescisión por la falta del ingreso en tiempo y forma, de modo automático, incautándose el Ayuntamiento de la fianza.

De no existir concierto, los contribuyentes presentarán declaraciones juradas mensuales (los taxis, una por vehículo y movimiento de altas y bajas), ingresando simultáneamente, y llevarán libro de ventas, donde con claridad se especifiquen las diarias, y de emplear máquina registradora, conservarán durante un año sus rollos a disposición de los inspectores municipales, quienes comprobarán, además de los libros, facturas de compra y venta y antecedentes y justificantes de cada operación; los inspectores podrán solicitar del Alcalde designe un funcionario de Intervención para revisar la contabilidad de los contribuyentes. Las declaraciones se comprobarán semestralmente y de modo inmediato cuando no alcancen el importe satisfecho por el mismo industrial en igual mes del anterior ejercicio; toda demora en presentar la declaración o efectuar el ingreso será sancionada con multa de 10 pesetas por cada millar o fracción multiplicada por tantas unidades como meses o fracciones transcurrieran desde el siguiente al en que debió efectuarse. La falsedad de las declaraciones será considerada como defraudación, así como los fraudes cometidos en libros, facturas y antecedentes, y se sancionará con multa, y en caso de defraudación del impuesto, ésta será independiente del abono de la suma defraudada, así como el pase de tanto de culpa a los Tribunales ordinarios. Los epígrafes 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 liquidarán por medio del billeteaje especial que las

Empresas solicitarán con la debida antelación de la oficina municipal respectiva, a tenor de lo prevenido en la Circular de la Dirección General de Usos y Consumos de 15 de julio de 1943; les serán facilitados mediante talonarios numerados (los Ayuntamientos pueden adquirirlos de las Delegaciones de Hacienda respectiva, al igual que el resto de material preciso, a precio de coste, según previene la circular citada de 31 de octubre último), y al retirarse dicho billeteje abonará la Empresa el importe del impuesto, conforme la división de los talones fraccionados: hasta una peseta, en fracciones de 10 céntimos; de una a cinco pesetas, en fracciones de 25 céntimos; de cinco en adelante, en fracciones de 50 céntimos, y de 10 en adelante, de peseta; la inspección comprobará, mediante vigilancia, el acceso del espectáculo y examen de matrices, que la Empresa conservará durante un año, la perfecta marcha del impuesto; idéntico sistema se efectuará aunque las entradas estén sin numerar, estableciendo el impuesto sobre el valor total de ellas. Las entradas y billetes se inutilizarán por medio de un corte, hecho a mano, destacando la parte derecha del billete, en la entrada del espectáculo, el personal del mismo, conservando la otra mitad el espectador; tanto las entradas llamadas de favor como pases y documentos similares abonarán el impuesto; las Empresas que utilicen sistemas de billeteje de rollo continuo podrán solicitar del Ayuntamiento continuar, y éste imprimirá a su costa dichos rollos; a tenor de las normas de la circular de 15 de marzo de 1944, las Inspecciones municipales vigilarán tanto las declaraciones juradas como los billetes, debiendo tenerse en cuenta que sus gastos corren a cargo de la partida del Presupuesto, de inspección, administración y cobranza, ya que la Orden de 12 de febrero del pasado año 1945 suprimió la deducción del 10 por 100 de liquidaciones y multas para este fin.

Tales son las normas en vigor para los Ayuntamientos, debiendo aclararse lo relativo a la cuantía de las multas a imponer por defraudación y demás extremos, a tenor de la ley de Régimen local y disposiciones de la Superioridad, que examinaré en sucesivos trabajos para completar totalmente materia tan interesante a los Municipios, que así tendrán a la vista cuanto precisan para su adecuada gestión.

MANUEL SEGURA  
Doctor en Derecho